

LEY I- Nº 5.191

EDUCACION PARA EL CONSUMO

Artículo 1°.- *Objeto.*- La presente Ley regula las responsabilidades establecidas en los artículos 46 de la Constitución de la Ciudad # y 42 de la Constitución Nacional #, con el fin de garantizar la formación integral de consumidores y usuarios de bienes y servicios, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Actividades a desarrollar.*- La Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, por medio de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, debe desarrollar actividades educativas tales como talleres, charlas, debates y similares, destinadas a brindar soporte especializado a los docentes en el dictado de las asignaturas relativas al tema.

Artículo 3°.- *Finalidad y contenidos de las actividades.*- Las actividades educativas a que se refiere el artículo 2° deben propender a la formación de usuarios y consumidores en cuestiones relativas al consumo de bienes y servicios, facilitando la comprensión e información suministrada por los proveedores, como también acerca de la prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o la utilización de servicios.

Artículo 4°.- *Información complementaria.*- La Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana deberá difundir a través de los medios de comunicación masiva de los que dispone el Gobierno de la Ciudad, toda aquella información relacionada con los derechos de consumidores y usuarios. Los principales aspectos a tener en cuenta serán:

- Difundir la legislación vigente en materia de consumidores y usuarios.
- Informar a los ciudadanos sobre los lugares de atención para realizar denuncias: Centros de Atención al Consumidor, direcciones, horarios de atención y teléfonos de contacto.
- Requisitos necesarios para interponer denuncias derivadas de infracciones a la normativa vigente, en el marco de la relación de consumo.

Artículo 5°.- *Articulación con el Ministerio de Educación.*- La Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana debe articular con el Ministerio de Educación el desarrollo de las actividades educativas reseñadas en los artículos 2° y 3°, relativas a la defensa y protección de usuarios y consumidores, las que se realizarán en los establecimientos educativos de los niveles primario y medio de la Ciudad.

Artículo 6°.- *Asignación presupuestaria.*- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán devengados de la partida presupuestaria que corresponda.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia de que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituidos en las atribuciones y funciones previstas en la presente.